



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE TUTELA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** **TUTELA**  
**ACCIONANTE** **WALTER OSWALDO ANGARITA FONSECA<sup>1</sup>**,  
identificado con la Cédula de Ciudadanía  
N°13.870.672. EMAIL: [walos07@hotmail.com](mailto:walos07@hotmail.com);  
[woangarita@dane.gov.co](mailto:woangarita@dane.gov.co)

**ACCIONADAS:** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC**, EMAIL: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** , EMAIL:  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) ;  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)

**RADICADO:** 680013333013-2022-00084-00

El Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda por auto del 8 de junio de 2022<sup>2</sup> declaró que carecía de competencia para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor WALTER OSWALDO ANGARITA FONSECA en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de los derechos por parte del Estado, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la ley , los cuales considera vulnerados por las accionadas pues si bien participó y terminó las etapas del proceso de Selección No “438 de 2017 – Santander” Convocatoria Pública No 438 de 2017, ocupando el segundo lugar en la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 27, identificado con el código OPEC No 54830, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga, la que vence el 24 de septiembre de 2022, a la fecha no ha sido nombrado en periodo de prueba en la vacante ofertada ni en ninguna de las declaradas desiertas con posterioridad al concurso.

<sup>1</sup> Abonado celular 3132049360

<sup>2</sup> Archivo 02 en Samai

RADICADO: 680013333013-2022-00084-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: WALTER OSWALDO ANGARITA FONSECA  
DEMANDADO: CNSC y ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Al respecto, ha determinado la H. Corte Constitucional<sup>3</sup> que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

*“(i) El Factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”*

Específicamente frente a los conflictos de competencia por el factor territorial, ha sostenido que la misma no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que esta corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la personal o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, si bien el domicilio del actor está ubicado en Bogotá, ciertamente la presunta vulneración y los efectos se presentan en la ciudad de Bucaramanga y es por ello que hay lugar a AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

### **Vinculación a terceros.**

Observa el Despacho que en el literal k “petición especial” del libelo tutelar el accionante solicita:

*“Con el fin de evitar vulneraciones de los derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, quienes convocaron a concurso de méritos en el año 2017, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.*

---

<sup>3</sup> Auto 139/20 del 22 de abril de 2020.

RADICADO: 680013333013-2022-00084-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: WALTER OSWALDO ANGARITA FONSECA  
DEMANDADO: CNSC y ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

*VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios (as) provisionales que desempeñen los cargos de interés ofertados de la CNSC y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, quienes convocaron a concurso de méritos en el año 2017.*

*VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, Profesional Universitario Código 219 grado 27, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos nombramientos”*

Por consiguiente, advirtiendo la necesidad de la vinculación y en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el contenido del presente auto al igual que el texto de la demanda, con el fin de que las personas que consideren que eventualmente pueden verse afectadas por la sentencia o se crean con derechos dentro del proceso de nombramiento del proceso de Selección No “438 de 2017 – Santander”, especialmente lo que refiere al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 27, identificado con el código OPEC No 54839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga, y / o afines o similares, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite como terceros interesados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por WALTER OSWALDO ANGARITA FONSECA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** y al accionante esta providencia, y póngaseles de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma a las entidades accionadas, a fin que ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para que suministren toda la información que consideren conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta vulneración de los

---

<sup>4</sup> Auto 025/2012 de la Corte Constitucional,

RADICADO: 680013333013-2022-00084-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: WALTER OSWALDO ANGARITA FONSECA  
DEMANDADO: CNSC y ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de los derechos por parte del Estado, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la ley; además, para que con la contestación de la presente tutela alleguen la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a las entidades accionadas, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del este proveído, rindan un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del mismo.

**QUINTO: SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el contenido del presente auto al igual que el texto de la demanda, con el fin de que las personas que consideren que eventualmente pueden verse afectadas por la sentencia o se crean con derechos dentro del proceso de nombramiento del proceso de Selección No “438 de 2017 – Santander”, especialmente lo que refiere al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 27, identificado con el código OPEC No 54839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga, y / o afines o similares, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite como terceros interesados.

**SEXTO:** Por estimarlo necesario para decidir, con el objeto de establecer la existencia de vacantes en el cargo al cual concurso el actor, este Despacho Judicial accede a la solicitud de prueba documental deprecada por él en el folio 28 del libelo tutelar, por lo cual ordena Oficiar a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, para que en el término máximo de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegue una certificación que contenga : (i) su planta total de personal de los cargos con la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 27, identificando cuales se encuentran ocupados en propiedad, en encargo, en provisionalidad, y /o vacantes.

**SÉPTIMO:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

RADICADO: 680013333013-2022-00084-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: WALTER OSWALDO ANGARITA FONSECA  
DEMANDADO: CNSC y ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

**OCTAVO:** Adviértasele a las entidades accionadas que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

PXRG